

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**APROBACIÓN DEL CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA  
PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9415**

**EXPEDIENTE N.º 19.191**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

9415

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA  
PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en París, el 4 de noviembre de 2013. El texto es el siguiente:

**CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL**

**ENTRE**

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**Y**

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, en lo sucesivo las Partes,

Deseosos de establecer una colaboración más eficaz en el ámbito de la asistencia judicial en materia penal internacional,

Acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1**  
**Ámbito de aplicación**

1. Según las disposiciones de este Convenio, ambas Partes acuerdan brindarse mutuamente la asistencia en materia penal lo más amplia posible en todo procedimiento relativo a delitos penales cuya investigación y sanción sea competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente en el momento de solicitar la asistencia judicial.

2. La asistencia judicial se acuerda igualmente para:
  - a) procedimiento de indemnización por disposiciones de actuación judicial o condenas injustificadas;
  - b) acciones civiles accesorias a procesos penales, siempre y cuando el proceso penal no haya sido resuelto definitivamente;
  - c) notificación de comunicaciones judiciales relativas al cobro de una multa, o pago de gastos procesales;
  - d) recepción de testimonios y declaraciones de personas investigadas o acusadas.
3. Este Convenio no se aplicará:
  - a) al cumplimiento de decisiones de detención y extradición;
  - b) al cumplimiento de condenas penales, excepto las disposiciones de incautación estipuladas en el Artículo 19 del presente Convenio;
  - c) a los delitos militares que no constituyen delitos de derecho común.

## **Artículo 2**

### **Restricciones de la asistencia**

1. La asistencia judicial podrá denegarse:
  - a) si la solicitud se refiere a delitos considerados por la Parte requerida como delitos políticos, o delitos conexos a delitos políticos;
  - b) si la Parte requerida considera que el cumplimiento de la solicitud puede atentar contra la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado;
  - c) si el objeto de la solicitud es una disposición de incautación y que los hechos causantes de la instancia no constituyen un delito respecto a la legislación de la Parte requerida.
2. La asistencia judicial no podrá denegarse por el único motivo de que la solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida califica como delito fiscal.
3. La Parte requerida no alegará el secreto bancario para motivar el rechazo de su colaboración en una solicitud de asistencia judicial.

4. La Parte requerida podrá diferir la asistencia judicial si el cumplimiento de la solicitud puede obstaculizar indagaciones o actuaciones del proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida.
5. Antes de denegar o diferir la asistencia judicial, la Parte requerida:
  - a) informará con diligencia a la Parte requirente de los motivos que existan para denegarla o aplazarla, y
  - b) consultará con la Parte requirente para decidir si se puede acceder a la asistencia judicial con las condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia judicial en las condiciones estipuladas en el punto b), deberá atenerse a las mismas.
6. Si la Parte requerida no atiende total o parcialmente la solicitud de asistencia judicial o si difiere su cumplimiento, se lo comunicará con diligencia a la Parte requirente exponiendo los motivos.

### **Artículo 3 Autoridades centrales**

1. Las solicitudes de asistencia judicial presentadas conforme a este Convenio y las denuncias con objeto de incoar actuaciones judiciales, previstas en el Artículo 21, las dirigirá directamente la autoridad central de la Parte requirente a la autoridad central de la Parte requerida, y las respuestas se comunicarán por la misma vía; pudiéndose prescindir de utilizar los canales diplomáticos.
2. La autoridad central es:
  - en la República de Costa Rica, la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República;
  - en la República Francesa, el Ministerio de Justicia.
3. La autoridad central de la Parte requerida cumplirá con diligencia las solicitudes o, si procede, las transmitirá a sus autoridades competentes para que las cumplan.

### **Artículo 4 Autoridades Competentes**

1. Las autoridades competentes son:
  - en la República de Costa Rica, las autoridades judiciales;
  - en la República Francesa, las autoridades judiciales.

2. Cualquier modificación que afecte a la designación de dichas autoridades se pondrá en conocimiento de la otra Parte mediante una nota formal.

### **Artículo 5** **Contenido y forma de las solicitudes de asistencia**

- 1 Las solicitudes de asistencia incluirán los siguientes datos:
  - a) autoridad competente que expide la solicitud y el número de referencia del proceso;
  - b) objeto y motivo de la solicitud, incluyendo una breve exposición de los hechos;
  - c) textos aplicables, en particular los textos de incriminación;
  - d) en la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada;
  - e) nombre y dirección del destinatario, si procede;
  - f) diligencias que se solicitan;
  - g) en casos de urgencia indicación de la misma y plazo en el que se requiere la información.
  
2. Cuando sea necesario, las solicitudes de asistencia judicial incluirán también:
  - a) cualquier requisito de confidencialidad conforme al Artículo 22;
  - b) los detalles de un procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
  - c) indicación motivada del plazo en el que deba cumplirse la solicitud;
  - d) cualquier otro elemento necesario para cumplir con la solicitud o cualquier otra información que facilite su cumplimiento, como: lista de preguntas a formular, descripción lo más precisa posible de los bienes que se deben buscar, embargar o incautar, así como el lugar en el que se encuentren, si se conoce.
  
3. Las solicitudes de asistencia judicial se presentarán por escrito o por cualquier otro medio fehaciente, en condiciones que permitan comprobar su autenticidad a la Parte destinataria.



4. La Parte requirente se encargará de presentar debidamente traducida la solicitud y todos los documentos que la acompañan en el idioma de la Parte requerida.

### **Artículo 6**

#### **Cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial**

1. La Parte requerida cumplirá, en las formas previstas por su legislación, las solicitudes de asistencia judicial expedidas por las autoridades competentes de la Parte requirente y cuyo objeto sea realizar actos de investigación y notificación, entre otros.

2. A instancia de la Parte requirente, la Parte requerida respetará los trámites y procedimientos indicados expresamente por la Parte requirente, salvo disposición contraria de este Convenio, siempre que dichos trámites y procedimientos no sean contrarios a los principios fundamentales del derecho de la Parte requerida.

3. Si la Parte requirente desea que las personas a las que se desea tomar declaración lo hagan bajo juramento, lo indicará expresamente, y la Parte requerida se atenderá a ellos si su legislación no se opone.

4. La Parte requerida cumplirá la solicitud de asistencia lo antes posible, teniendo en cuenta del mejor modo las fechas límite del procedimiento u otras que le indique la Parte requirente, que expondrá los motivos de tales fechas. La Parte requerida comunicará con diligencia a la Parte requirente cualquier circunstancia que pueda retrasar de modo significativo el cumplimiento de la solicitud.

5. Cuando la solicitud no pueda cumplirse total o parcialmente, las autoridades de la Parte requerida lo comunicarán sin demora a las autoridades de la Parte requirente, indicando las condiciones en las que podría cumplirse. Las autoridades de la Parte requirente y de la Parte requerida podrán acordar posteriormente la manera de atender la solicitud, subordinándola, si procede a dichas condiciones.

6. Si fuera previsible que no se podrá respetar el plazo estipulado por la Parte requirente para cumplir la solicitud, y las razones contempladas en el párrafo cuatro, segunda frase, demostraran concretamente que cualquier retraso perturbará de manera considerable el procedimiento abierto por la Parte requirente, las autoridades de la Parte requerida indicarán sin demora si se mantiene la solicitud. Las autoridades de la Parte requirente y de la Parte requerida podrán acordar el tratamiento que se dará a la solicitud.

7. Si la Parte requirente lo solicitara expresamente, la Parte requerida le comunicaría la fecha y el lugar de cumplimiento de la solicitud de asistencia. Si las autoridades competentes de la Parte requerida lo autorizan, las autoridades de la Parte requirente o las personas mencionadas en la solicitud podrán asistir a

dicho cumplimiento. En la medida en que lo autorice la legislación de la Parte requerida, las autoridades de la Parte requirente o las personas mencionadas en la solicitud podrán interrogar a un testigo o a un perito o pedir que se los interroge.

8. La Parte requerida podrá aplazar la entrega de los objetos, expedientes o documentos que se le pida trasladar si le son necesarios para un proceso penal en curso.

9. La Parte requerida podrá limitarse a transferir fotocopias certificadas de los expedientes o de los documentos solicitados. Sin embargo, si la Parte requirente pide expresamente que se le entreguen los originales, se atenderá la solicitud en la medida de lo posible.

10. La Parte requirente conservará los medios probatorios y los originales de los expedientes y documentos comunicados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, salvo si la Parte requerida pide que se le devuelvan.

#### **Artículo 7** **Obligación de informar**

Si en el curso del cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, la Parte requerida considera oportuno abrir indagaciones que no estén previstas inicialmente o que no podían especificarse en el momento de la solicitud, lo comunicará sin demora a la Parte requirente para que ésta pueda adoptar nuevas disposiciones.

#### **Artículo 8** **Solicitudes complementarias de asistencia judicial**

1. Si la autoridad competente de la Parte requirente presenta una solicitud de asistencia que completa la otra anterior, no tendrá que comunicar los datos ya facilitados en la primera. La solicitud complementaria contendrá datos necesarios para identificar la solicitud inicial con indicación de las nuevas diligencias que se necesitan.

2. Si la autoridad competente que ha presentado una solicitud de asistencia judicial participa en su cumplimiento en el territorio de la Parte requerida, podrá presentar directamente una solicitud complementaria escrita, a la autoridad competente de la Parte requerida mientras esté presente en el territorio de dicha Parte.

#### **Artículo 9** **Comparecencia de testigos o peritos en el territorio de la Parte requirente**

1. Si la Parte requirente considera que la comparecencia de un testigo o de un perito ante sus autoridades judiciales es particularmente necesaria, deberá

mencionarlo en la solicitud de entrega de la citación y la Parte requerida invitará a dicho testigo o perito a comparecer en una forma voluntaria. La Parte requerida comunicará la respuesta del testigo o del perito a la Parte requirente.

2. En el supuesto previsto en el primer párrafo de este Artículo, la solicitud o citación deberá mencionar el importe aproximado de los rubros que deban pagarse, así como los gastos de viaje y estancia a reembolsar.

3. Si se le presenta una solicitud a tal efecto, la Parte requerida podrá conceder un anticipo al testigo o perito, que mencionará en la citación y que reembolsará la Parte requirente.

4. El testigo o perito que no comparezca a una citación para la que se la haya solicitado no podrá ser objeto, aunque dicha citación lo contemple, de ninguna sanción o medida coercitiva, a menos que se traslade posteriormente por su propia voluntad al territorio de la Parte requirente y que se le vuelva a citar legalmente.

5. Los rubros que la Parte requirente deba cancelar, así como los gastos de viaje y estancia a reembolsar al testigo o perito, se calcularán desde el lugar de su residencia conforme a los parámetros por lo menos iguales a los previstos por las tarifas y reglamentos vigentes en el país en el que deba tener lugar la comparecencia.

### **Artículo 10 Inmunidades**

1. Ningún testigo o perito, sea cual fuere su nacionalidad, que comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente como consecuencia de una citación, podrá ser enjuiciado ni sometido a ninguna otra restricción de libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a la salida del territorio de la Parte requerida.

2. La inmunidad mencionada en este Artículo dejará de surtir efecto si el testigo o perito que hayan tenido la posibilidad de salir del territorio de la Parte requirente durante los quince días siguientes, una vez que las autoridades judiciales oficialmente le informe o notifique que no requieren su presencia, se haya quedado en el territorio o haya vuelto al mismo de manera voluntaria después de salir.

3. Ninguna persona será compelida a prestar testimonio en actuaciones ni a colaborar en investigaciones distintas de las actuaciones o investigaciones mencionadas en la citación.



## Artículo 11 Videoconferencia

1. Si una persona que se encuentra en el territorio de una de las Partes debe prestar declaración como testigo o perito ante las autoridades judiciales de la otra Parte, ésta última podrá pedir que la declaración tenga lugar por medio de videoconferencia si resulta inoportuno o imposible que la persona comparezca en el territorio, conforme a las disposiciones de este Artículo.
2. La Parte requerida autorizará la declaración por videoconferencia siempre que el recurso a este método no sea contrario a los principios fundamentales de su derecho y que se disponga de los medios técnicos y de los equipos compatibles entre ellos para realizar el acto.
3. La autoridad judicial de la Parte requerida citará a declarar a la persona en la forma prevista en su legislación.
4. Las siguientes reglas se aplicarán a la declaración por videoconferencia:
  - a) la declaración tendrá lugar en presencia de una autoridad judicial de la Parte requerida, asistida por un intérprete de ser necesario. La autoridad judicial de la Parte requerida será responsable de la identificación de la persona que presta declaración y de que se respeten los principios fundamentales del derecho de esa Parte. Si la autoridad judicial de la Parte requerida considera que durante la comparecencia no se respetan los principios fundamentales del derecho de esa Parte, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que la declaración continúe conforme a dichos principios;
  - b) las autoridades competentes de ambas Partes acordarán, si procede, medidas relativas a la protección de la persona que declara de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte requerida;
  - c) la declaración tendrá lugar directamente ante la autoridad judicial de la Parte requirente, o bajo su dirección, conforme a su derecho interno.
5. Sin perjuicio de todas las disposiciones acordadas respecto a la protección de las personas, la autoridad judicial de la Parte requerida levantará un acta al terminar la comparecencia, indicando la fecha y lugar de la declaración, la identidad de la persona que ha prestado declaración, las identidades y cualidades de todas las personas de la Parte requerida que hayan participado, todos los eventuales juramentos prestados y las condiciones técnicas en las que se haya desarrollado la deposición. La Parte requerida transmitirá este documento a la autoridad competente de la Parte requirente a través de las autoridades centrales.
6. Ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para que cuando presten declaración en su territorio testigos o peritos, conforme al presente Artículo y estos

se nieguen a prestar testimonio cuando deben hacerlo, o hagan falsas declaraciones, se aplique su derecho nacional, como se aplicaría, si la declaración hubiera tenido lugar en el marco de un proceso nacional.

### **Artículo 12**

#### **Traslado de personas detenidas con fines de asistencia judicial**

1. Toda persona detenida cuya comparecencia sea solicitada por la Parte requirente en calidad de testigo o para los efectos del careo, será trasladada temporalmente al territorio donde la comparecencia tenga lugar, a condición de que dé su consentimiento por escrito y su retorno se realice en el plazo indicado por la Parte requerida.
2. El traslado podrá denegarse:
  - a) si su presencia es necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
  - b) si su traslado pudiera prolongar su detención;
  - c) si otras consideraciones imperiosas se oponen a su traslado al territorio de la Parte requirente.

### **Artículo 13**

#### **Traslado temporal de personas detenidas con fines de investigación**

En caso de acuerdo entre las Partes, la Parte requirente que haya solicitado una medida de investigación que necesite la presencia de una persona detenida en su territorio, podrá trasladar temporalmente a dicha persona, previo consentimiento escrito, al territorio de la Parte requerida.

### **Artículo 14**

#### **Reglas comunes a los Artículos 12 y 13**

En aplicación de las disposiciones de los Artículos 12 y 13:

- a) el acuerdo entre las Partes dispondrá las modalidades de traslado temporal de la persona y el plazo en el que deberá reenviarse al territorio de la Parte en la que estaba detenida anteriormente;
- b) la Parte en cuyo territorio está detenida la persona, deberá comunicar sin demora la declaración del consentimiento de la persona a trasladar;
- c) la persona trasladada seguirá detenida en el territorio de la Parte al que ha sido remitida, salvo si la Parte del territorio en el que está detenida pidiera su liberación. El periodo de permanencia en el territorio de la Parte

donde ha sido trasladada se deducirá del tiempo de detención que deba cumplir;

d) las disposiciones del Artículo 10 se aplicarán *mutatis mutandis*.

### **Artículo 15 Restitución**

1. A instancia de la Parte requirente, y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, la Parte requerida podrá poner a disposición de la Parte requirente; en la medida que lo permita su legislación, objetos obtenidos por medios ilícitos para que se restituyan a su propietario legítimo.

2. En el marco del cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, la Parte requerida podrá renunciar al reenvío de los objetos que se han remitido a la Parte requirente, antes o después de entregarlos, si ello puede favorecer la restitución de dichos objetos a su propietario legítimo. Los derechos de terceros de buena fe no resultarán afectados.

3. Si la Parte requerida renuncia al reenvío de los objetos antes de que se entreguen a la Parte requirente, no aludirá ningún derecho de prenda, ni ningún otro derecho a recurso derivado de la legislación fiscal o aduanera respecto a dichos objetos.

4. La renuncia efectuada conforme al párrafo 2. no afectará el derecho de la Parte requerida de percibir del propietario legítimo tasas o derechos de aduana.

### **Artículo 16 Envío y devolución de documentos judiciales**

1. La Parte requerida devolverá las actas procesales y las decisiones judiciales que le dirija a tal efecto la Parte requirente. La devolución podrá realizarse por mera transmisión del acta, o de la decisión al destinatario. Si la Parte requirente lo solicita expresamente, la Parte requerida efectuará la devolución en una de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en una forma especial compatible con dicha legislación.

2. La prueba de la devolución se realizará por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario o por una declaración de la Parte requirente en la que dé constancia del hecho, forma y la fecha de la devolución. Sea cual fuere el documento, se transmitirá inmediatamente a la Parte requirente. A instancia de esta última, la Parte requerida precisará si la devolución se ha realizado conforme a su ley. Si no pudiera hacerse la devolución, la Parte requerida comunicará inmediatamente los motivos a la Parte requirente.

3. Las citaciones de comparecencia se transmitirán a la Parte requerida en un plazo máximo de cuarenta (40) días antes de la fecha fijada para la

comparecencia. En caso de urgencia, la autoridad central de la Parte requerida podrá renunciar a esta condición a instancia de la autoridad central de la Parte requirente.

### **Artículo 17** **Solicitud de información bancaria**

1. A instancia de la Parte requirente, la Parte requerida facilitará de la manera más breve posible información sobre todo tipo de cuentas, abiertas en los bancos ubicados en su territorio, que pertenezcan o estén controladas por persona física o jurídica que sea objeto de indagaciones penales en el territorio de la Parte requirente.
2. A instancia de la Parte requirente, la Parte requerida facilitará la información sobre determinadas cuentas y operaciones bancarias que se hayan realizado durante un periodo dado con una o varias cuentas especificadas en la solicitud, incluidos los datos de cualquier cuenta emisora o receptora.
3. A instancia de la Parte requirente, la Parte requerida seguirá durante un periodo determinado las operaciones bancarias realizadas con una o varias cuentas especificadas en la solicitud, y comunicará los resultados a la Parte requirente. Las modalidades prácticas de seguimiento serán objeto de un acuerdo entre las autoridades competentes de la Parte requerida y la Parte requirente.
4. La información mencionada en los párrafos 1, 2 y 3 se facilitará a la Parte requirente, incluso si se trata de cuentas que pertenezcan a entidades que actúen en forma o por cuenta de fondos fiduciarios o de cualquier otro instrumento de gestión de un patrimonio de afectación cuyos constituyentes o beneficiarios se desconozcan.
5. La Parte requerida adoptará las medidas necesarias para que los bancos no revelen al cliente, ni a terceros, que se han transmitido datos al Estado requirente a efectos de este Artículo.

### **Artículo 18** **Registro, incautación e inmovilización de bienes**

1. La Parte requerida cumplirá las solicitudes de registro, inmovilización de bienes e incautación de medios probatorios, en la medida que se lo permita su legislación.
2. La Parte requerida informará a la Parte requirente sobre el resultado del cumplimiento de dichas solicitudes.
3. La Parte requirente se ajustará a las condiciones que le imponga la Parte requerida, en cuanto a los objetos incautados remitidos a la Parte requirente,



siempre y cuando no vayan en contraposición de la legislación de la Parte requirente

### **Artículo 19** **Productos de los delitos**

1. La Parte requerida intentará establecer, previa solicitud, si los productos de un delito contra la legislación de la Parte requirente se encuentran en su jurisdicción e informará a la Parte requirente sobre los resultados de sus indagaciones. En su solicitud, la Parte requirente comunicará a la Parte requerida los motivos en los que basa su presunción de que tales productos pueden encontrarse dentro de su jurisdicción.
2. Si de conformidad con el párrafo uno, se encuentran los productos que se sospecha proceden de un delito, la Parte requerida adoptará las medidas necesarias autorizadas por su legislación para impedir que éstos sean objeto de transacciones, se transfieran o se cedan antes de que un tribunal de la Parte requirente no haya adoptado una decisión definitiva al respecto.
3. La Parte requerida realizará, conforme disponga su legislación, una solicitud de asistencia cuya finalidad sea la incautación de los productos de un delito.
4. En la medida en que lo permita su legislación y previa solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida gestionará prioritariamente la restitución a la Parte requirente de los productos de los delitos, con miras en particular a indemnizar a las víctimas o restituirlos al propietario legítimo, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
5. Los productos de un delito incluyen los instrumentos utilizados para cometer el ilícito.

### **Artículo 20** **Antecedentes penales**

1. Las diligencias referentes a las solicitudes de antecedentes penales, de copias de sentencias y fallos deben ser canalizadas por medio de las autoridades centrales designadas en cada Parte. Estas solicitudes se atenderán en las condiciones previstas por la legislación, los reglamentos o la práctica de la Parte requerida.
2. Cada Parte de conformidad con su legislación, procurará comunicar a la otra las condenas penales inscritas en el registro de antecedentes penales, dictadas por sus respectivas jurisdicciones contra los ciudadanos de la otra Parte.
3. Se procurará que dicha información sea comunicada una vez al año por lo menos, por medio de las autoridades centrales.



### **Artículo 21**

#### **Denuncia con fines de actuaciones penales**

1. Cada de una de las Partes podrá notificar a la otra Parte por escrito, o por cualquier otro medio fehaciente, los hechos que pudieren constituir un delito penal que sea competencia de esta última, para que pueda incoar actuaciones penales en su territorio.
2. La Parte requerida informará sobre los actos realizados a partir de dicha denuncia y transmitirá, si procede, copia de la decisión que se aporte.

### **Artículo 22**

#### **Confidencialidad**

1. La Parte requerida mantendrá en la medida de lo posible el carácter confidencial de la solicitud de asistencia judicial y su contenido de conformidad con su ordenamiento jurídico. Si la solicitud no pudiera cumplirse sin afectar el principio de confidencialidad, la Parte requerida informará de ello a la Parte requirente, que decidirá si debe darse el cumplimiento a la solicitud pese a tales circunstancias. Para tales efectos la Parte requirente deberá precisar en qué punto se ha atentado contra la confidencialidad.
2. La Parte requerida podrá pedir que la información o el medio probatorio comunicado conforme a este Convenio se mantenga confidencial o que sólo se divulgue o se utilice conforme a las condiciones que se hayan especificado. Cuando la Parte requerida pretenda aplicar dichas disposiciones, informará de ello previamente a la Parte requirente. Si la Parte requirente acepta tales condiciones, deberá respetarlas. En caso contrario, la Parte requerida podrá denegar la asistencia judicial.
3. La Parte requirente no podrá divulgar ni utilizar una información o un medio probatorio comunicado para otra finalidad que la que se haya estipulado en la solicitud, sino con la autorización previa de la Parte requerida.

### **Artículo 23**

#### **Dispensa de legalización y de apostillado**

Los elementos y documentos transmitidos por aplicación de este Convenio estarán dispensados de cualesquiera trámites de legalización y de apostillado.

### **Artículo 24**

#### **Gastos**

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 9, párrafo 5, el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial no dará lugar al reembolso de ningún gasto, excepto los ocasionados por la intervención de peritos en el territorio de la

Parte requerida y por el traslado de personas detenidas, efectuado en aplicación de los Artículos 12 y 13.

2. Si en el curso del cumplimiento de la solicitud se viera que debe incurrirse en gastos extraordinarios para responder a la solicitud, las Partes se consultarán para determinar las condiciones en las que se podrá seguir cumpliendo.

#### **Artículo 25** **Disposiciones finales**

1. Ambas Partes se notificarán mutuamente por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos, para que este Convenio entre en vigencia.

2. El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la última notificación.

3. Este Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Dichas modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento este Convenio dirigiendo la debida notificación a la otra Parte, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de dicha notificación.

**EN FE DE LO CUAL**, los infrascritos, debidamente autorizados por su Gobierno respectivo, han firmado el presente Convenio.

**FIRMADO** en la ciudad de París el 4 de noviembre de dos mil trece, en dos ejemplares originales en idioma español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA FRANCESA**

Enrique Castillo  
**MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y DE CULTO**

Laurent Fabius  
**MINISTRO DE ASUNTOS  
EXTRANJEROS**

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**



Antonio Álvarez Desanti  
**PRESIDENTE**



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRIMER SECRETARIO**



Marta Arabela Arauz Mora  
**SEGUNDA SECRETARIA**

dr.-